

20-2
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2018-01092
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Edwin Marino Rodriguez Victoria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2369

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

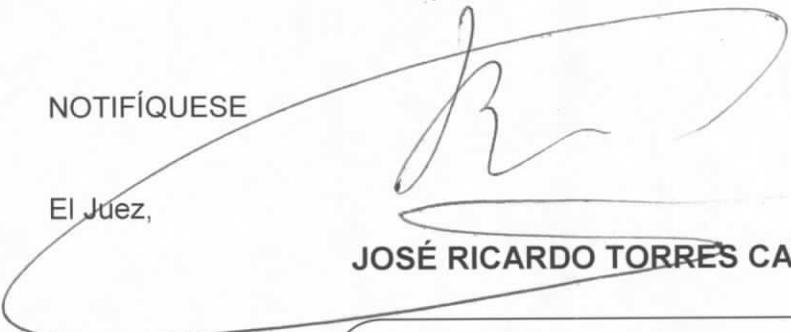
RESUELVE:

- 1.- **DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio No. 1121 de fecha 07 de marzo de 2019, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

- 2.- **TENGASE** por autorizado al señor JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.958.214, para que le sea entregado el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

90-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2016-00347
Demandante: Rf Encore S.A.S. – Cesionario. Vs. Hugo Andrés Velásquez Pantza.
Proceso: Ejecutivo prendario.
Auto Interlocutorio: 1278

En atención a los escritos allegados, el Juzgado viendo procedente lo solicitado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al señor OMAR ANGULO CARO Identificado con la c.c. 1.143.840.858 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, CONTINUAR el trámite del proceso teniendo como demandante al señor OMAR ANGULO CARO Identificado con la c.c. 1.143.840.858, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

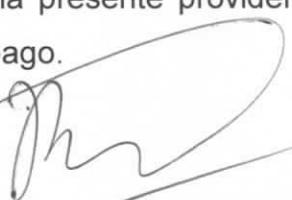
TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: reconocer personería al abogado BELISARIO SANCHEZ MORA identificado con CC. 79.395.040 y T.P. 240.347 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia vuelva al despacho a fin de resolver sobre la dación en pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

182-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2016-00772
Demandante: Coopronal. Vs. Héctor Daniel Palma.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1285

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado advierte que no existe a la fecha prueba sumaria o escrito proveniente del adjudicatario que demuestre la entrega del bien inmueble. Lo anterior en concordancia con el artículo 455 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud de entrega de títulos elevada por el togado actor por lo anteriormente indicado.
- 2.- Estese el memorialista a lo dispuesto en auto 596 del 20 de marzo de 2019 visible a folio 165 del presente cuaderno.
- 3.- Requerir al adjudicatario a fin de que se sirva informar el estado del trámite de entrega del bien inmueble con matricula inmobiliaria 370-515939.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

69-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2012-00565
Demandante: Adiola Boada Bernate. Vs. Rodrigo Caicedo G.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1284

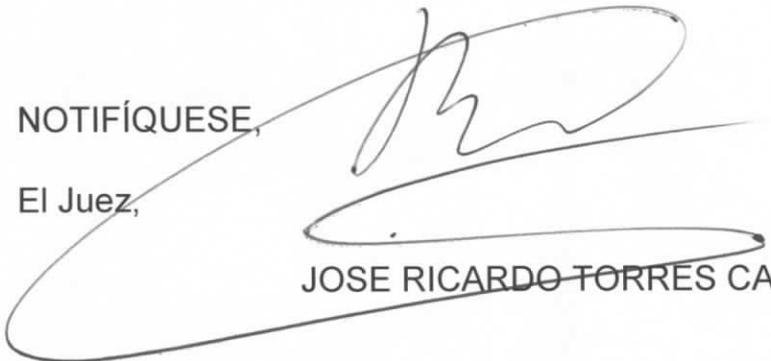
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con oficio allegado por el Juzgado de origen, mediante el cual informa la imposibilidad de realizar el trámite de conversión de títulos. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el oficio No. 2590 del 05 de junio de 2019, remitido por el Juzgado de origen.
- 2.- Por intermedio del área de depósitos judiciales déjese constancia del trámite de creación del proceso de la referencia en la cuenta única, así como también realizar las gestiones que correspondan para lograr la conversión de títulos con el Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario

5
171-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

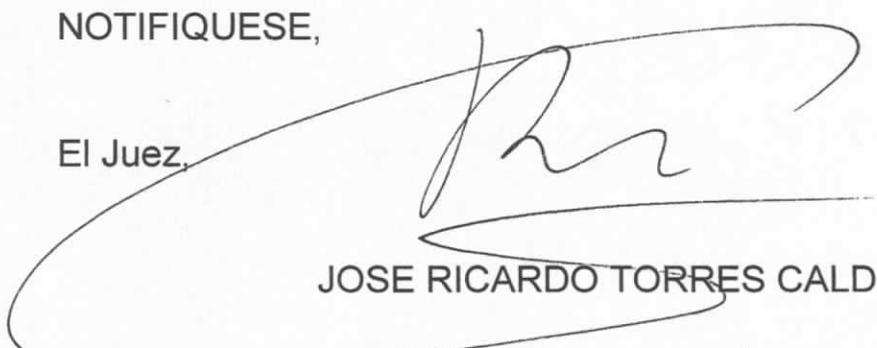
Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicación 11-2014-0069-00
Proceso Ejecutivo mixto
Demandante GIMAC FINANCIERA
Demandado Jhon Visman Meneses Martínez
Auto sustanc. No.2222

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia interlocutoria número 577 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual inadmite el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.113 del 25 de enero de 2019, que declaró la terminación del proceso. En consecuencia en firme este proveído procédase al cumplimiento de la providencia que ha cobrado firmeza.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32-2
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2014-01051
Demandante: Banco BBVA S.A. Vs. Luis Carlos Bahamon.
Proceso: Ejecutivo Singular.- incidente de desembargo.
Auto interlocutorio: 1282

En atención al escrito allegado por el apoderada judicial de incidentalista, el Juzgado teniendo en cuenta que el togado dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto 1119 del 04 de junio de 2019 visible a folio 12, así como también, que se allegó por parte del Profesional Universitario de Comisiones Civiles Oficina No. 15 el original del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-131175 celebrada el 10 de abril de 2019. Esta Oficina judicial

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del incidente de desembargo planteado por el apoderado de la señora Claudia Juliana Buitrago Cárdenas, de conformidad con el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

380-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2008-00776
Demandante: Conju. Resi. Marco Fidel Suarez. Vs. Ana Ruth
Valencia Rivera y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1286

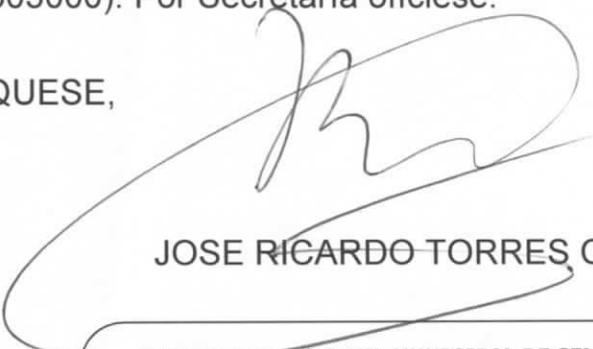
En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el Juzgado revisado el expediente observa que no existe comunicación de levantamiento del embargo de remanentes. Así las cosas

RESUELVE

- 1.- AGREGAR el escrito allegado por la parte pasiva.
- 2.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte de títulos expedido por el banco agrario, donde se evidencia que solo existe un título pendiente de pago que se encuentra en el Juzgado de origen.
- 3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Agados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

259-
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 004-2015-00067
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Andrés Amaya Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1283

Ha pasado al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de atender el recurso de reposición allegado por la parte demandada. En consecuencia, se le informa a la memorialista que la decisión de la entrega de títulos a la parte actora, se debe a la existencia de la liquidación del crédito y de costas en firmes, condición que por justicia y en derecho ha tomado como línea estere ~~este~~ Juzgado de Ejecucion, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto esta Oficina Judicial,

RESUELVE

No revocar el auto 1838 del 15 de mayo de 2019 visible a folio 255 del presente cuaderno, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

105-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2014-00164
Demandante: Gladys Ríos Londoño. Vs. Luis Alfonso Zapata.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1281

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de atender el recurso elevado por la parte pasiva. Así las cosas, el Juzgado una vez revisado el auto 1109 del 06 de junio de 2019 visible a folio 98, observa que en efecto se incurrió en un error involuntario al indicar en el numeral 2º que se prueba la liquidación por la suma de \$20.856.065 hasta el 31/05/19, cuando lo correcto es la suma de \$1.882.836.11 tal y como lo refleja la fórmula que la sustenta a folio 97.

Por otro lado, en lo que respecta a la apelación planteada, el Juzgado, la denegará por improcedente toda vez que el proceso se adelanta en única instancia por su cuantía. En mérito de lo anteriormente indicado, esta Oficina Judicial.

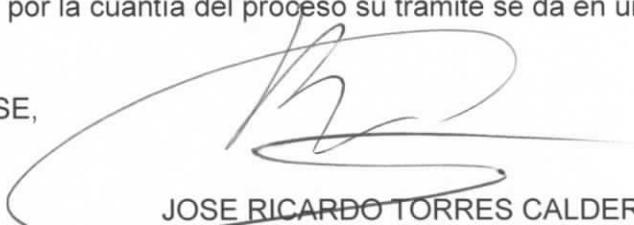
RESUELVE

1º **ACLARAR** el numeral 2º del auto 1109 del 06 de junio de 2019 visible a folio 98, en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$1.882.836.11 hasta el 31/05/19.

2º **DENEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación elevado por la pasiva, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

85-1
10

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2014-00109
Demandante: Parcelación Terra Nostra. Vs. Mauricio Alfaro Agredo Ramos y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1280

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud allegada por la pasiva, a fin de dar aplicación a la terminación dispuesta en el artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado una vez revisadas la actuaciones, evidencia en el cuaderno principal de que las últimas fueron las notificadas el 13 de noviembre de 2018 y el 20 de junio de 2019. Así las cosas, queda claro que el término de inactividad de dos años indicado en el artículo en mención no se cumplen y por ende no está llamada a prosperar la solicitud. En mérito de lo anteriormente indicado, esta Oficina Judicial.

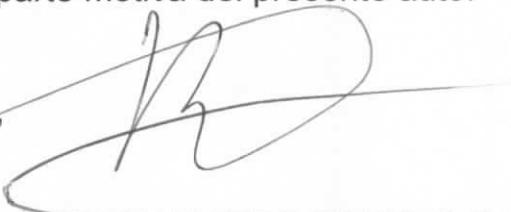
RESUELVE

1º **RECONOCER** personería al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJIA MEJIA con c.c. 16.613.123 y T.P. 83600 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2º **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

169-8
u

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2009-00060
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2370

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

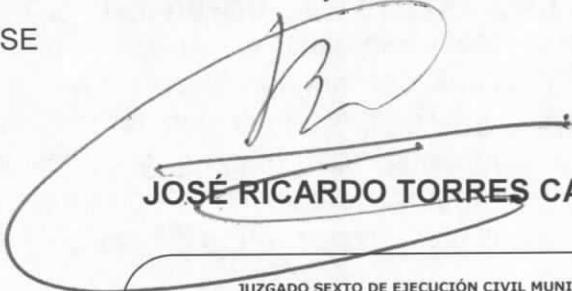
RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, aportado por el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en el que informa que acepta el cargo de Curador ad-litem del acreedor hipotecario Walter Antonio Montoya Díaz.

2.- **TENGASE** por autorizado al señor CAMILO CASTRO BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.831.595 de Bogotá, para que le sea entregado copia del traslado de la demanda y demás anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

69-2
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2009-00111
Demandante: Financiera Andina S.A.
Demandado: Luis Alberto Marsiglia Sadder
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2371

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de WP ASESORES Y CONSULTORES SAS, para que dé respuesta al oficio No. 06-238 informando la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados al señor LUIS ALBERTO MARSIGLIA SADDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.017. Previniéndole que de no efectuar la retención responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

90-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2017-00071
Demandante: José Manuel María Arteaga
Demandado: Luz Dary Polania Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2367

En atención al escrito anterior y como quiera que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-140165, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Cali

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

34-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2009-01135
Demandante: Giros y Finanzas Cía de Financiamiento Comercial S.A.
Demandado: Angela Urania Quesada Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2368

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

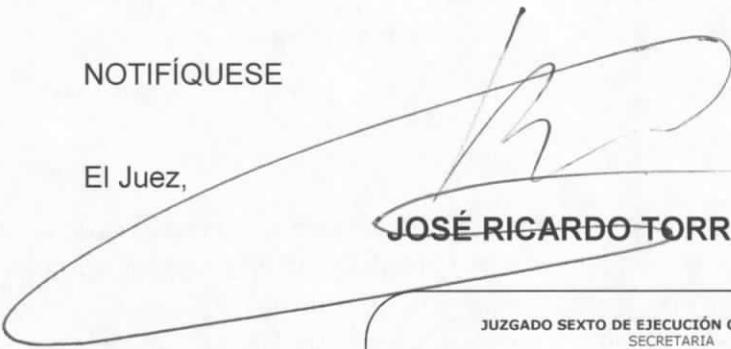
RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora al abogado(a) HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA identificado(a) con c.c. 16.937.271 y T.P. 247.603 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que por el área pertinente se le haga entrega de los oficios de desembargo al abogado Paredes Jamauca, actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

55-1
65

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 30-2017-00745
Demandante: Ricardo Castaño Osorio
Demandado: Francisco Javier Muñoz Realpe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2358

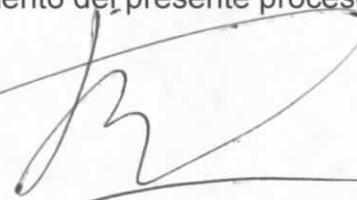
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

47-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2018-00783
Demandante: Cootraemcali
Demandado: María Elide Valencia Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2359

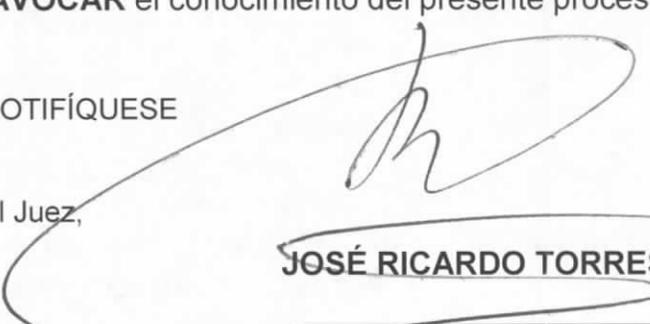
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

40-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2018-00324
Demandante: Cooperativa Coofamiliar
Demandado: Leonardo Mauricio Rivas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2360

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

32-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2016-00421
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Occidente
Demandado: José Ignacio Palomino Llanos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2354

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **PONGASE** en conocimiento el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, contra José Ignacio Palomino Llanos dentro del proceso con radicado 24-2010-00220, visible a folios 28 a 31 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cueva
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CUEVA

441
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2018-00701
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Freddy Fernandez Perez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2355

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

91-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2017-00596
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Diana Cortes Marin
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2356

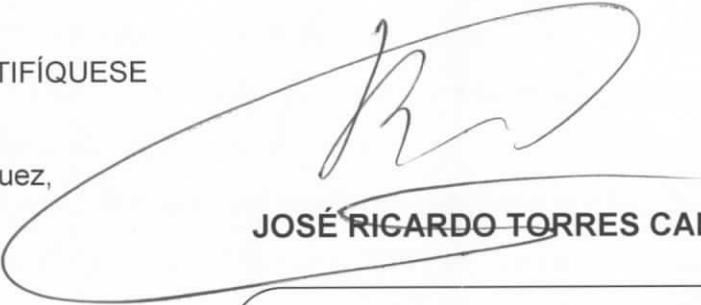
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2018-00638
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Celeni Rodríguez Chaparro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2357

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2018-00394
Demandante: Fredy Eli Agredo
Demandado: Johan Octavio Quintero Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2364

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

105-
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2018-00229
Demandante: Colosa S.A.
Demandado: Saira Peña Perea y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2361

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

123-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2018-00574
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Maria Hildena Herrera Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2362

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

27-2
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 02-2012-00212
Demandante: Edificio Los Guadales
Demandado: Gilberto Cutiva y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2366

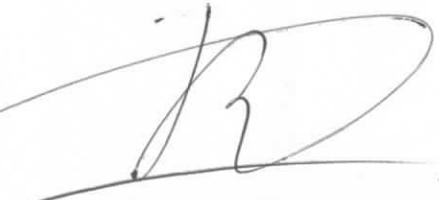
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIERASE a la apoderada del actor a fin de que diligencie como tercera interesada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el registro de los bienes inmuebles embargados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron dejados a disposición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

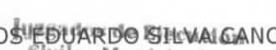
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

43-2
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2016- 00711
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Eduardo Guillermo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2372

Como quiera que revisado el certificado de tradición se encuentra un acreedor hipotecario, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

Citar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA con el fin de que haga valer su crédito constituido mediante escritura No.838 del 29 de abril de 2015 de la Notaria 11 del Círculo de Cali, dentro del término establecido en el art- 462 ibídem. La citación se hará Conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso. Requíerese a la parte demandante, a fin de que informe la dirección donde el citado acreedor puede ser notificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

44-1
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2019-00119
Demandante: Transporte de Materiales Jhon Jaime Gil
Demandado: Construcciones Toloza SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2363

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

56-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-2017-00597
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas
Demandado: Ovidio Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2373

En atención al escrito anterior, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el demandado informando del abono realizado por \$200.000 pesos, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

101-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2018-00394
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Yohon Ferney Mosquera Hernandez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 2365

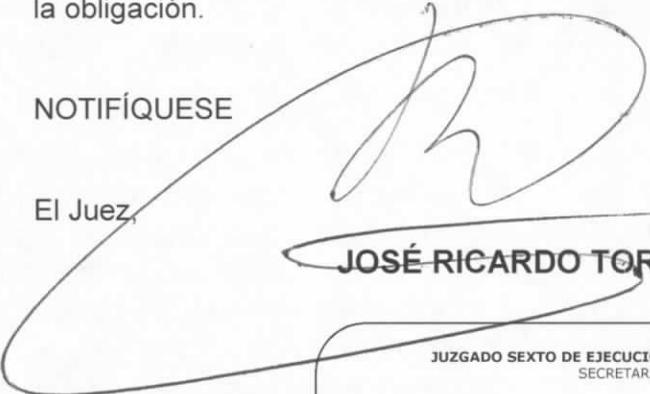
Como quiera que el demandado en memorial allegado al Despacho indica que autoriza al señor Carlos Freddy Marín Millán, para que retire los oficios de desembargo, el Juzgado;

RESUELVE:

TENGASE por autorizado al señor CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.757 de Cali para que retire los oficios de desembargo y se le entregue el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.111 de hoy 03 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

122-1
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 026-2015-00761
Demandante: Asistencia Familiar Coop. Asfamicoop. Vs. Carmen Emilia Torres López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1287

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOP con Nit. 900.267.427-2.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002345562 | 9002674272 | ASFAMICOOP COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/03/2019 | NO APLICA | \$252.929,00 |
| 469030002357881 | 9002674272 | ASFAMICOOP COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2019 | NO APLICA | \$252.929,00 |

Total= \$505.858,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002368686 | 9002674272 | ASFAMICOOP COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/05/2019 | NO APLICA | \$252.929,00 |

a. \$66.648

b. \$186.281

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$66.648 a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOP con Nit.

900.267.427-2 y de valor de \$186.281 de la demandada CARMEN EMILIA TORRES LOPEZ con c.c. 31.887.281.

3.- **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5.- Sin costas.

6.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de CARMEN EMILIA TORRES LOPEZ con c.c. 31.887.281.

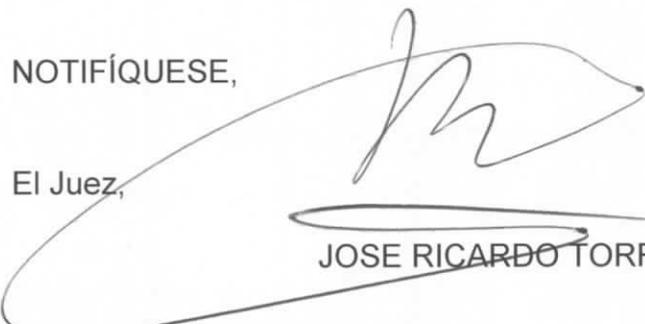
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002382235 | 9002674272 | ASFAMICOOP COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/06/2019 | NO APLICA | \$971.502,00 |

Total= \$971.502,0

8.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

179-1
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2013-00115

Demandante: Coop. de Trabajadores de Emcali. Vs. Cenaida Romero Ocampo y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 1279

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 1 y 30 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta el embargo de remanentes obrante a folio 20 c-2.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense las que pesan solamente para la demandada CENAIDA ROMERO OCAMPO con c.c. 41.370.068 a disposición del proceso adelantado por la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Coobolarqui, bajo la radicación 026-2015-00471-00 adelantado en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas se dejan a disposición la medida de embargo de la mesada pensional de la demandada en Colpensiones. Así las cosas deberán continuar realizando los respectivos descuentos y consignarlos para el proceso mencionado anteriormente a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario. Por Secretaría líbrese y **remítase de inmediato** oficio al pagador y al Juzgado en mención informándole lo anterior.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión en la cuenta única los siguientes títulos a favor del proceso bajo la radicación 7600140003 026-

2015-00471-00 adelantado en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002330181 | 900301949 | COEMPRESAR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 19/02/2019 | NO APLICA | \$ 730.160,00 |
| 469030002344907 | 900301949 | COEMPRESAR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2019 | NO APLICA | \$ 730.160,00 |
| 469030002344908 | 890301278 | COOTRAEMCALI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2019 | NO APLICA | \$ 486.774,00 |
| 469030002357030 | 900301949 | COEMPRESAR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 25/04/2019 | NO APLICA | \$ 730.160,00 |
| 469030002357031 | 890301278 | COOTRAEMCALI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 25/04/2019 | NO APLICA | \$ 486.774,00 |
| 469030002369088 | 900301949 | COEMPRESAR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 28/05/2019 | NO APLICA | \$ 730.160,00 |
| 469030002369698 | 890301278 | COOTRAEMCALI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 28/05/2019 | NO APLICA | \$ 486.774,00 |
| 469030002382699 | 900301949 | COEMPRESAR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 26/06/2019 | NO APLICA | \$ 730.160,00 |
| 469030002382700 | 890301278 | COOTRAEMCALI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 26/06/2019 | NO APLICA | \$ 486.774,00 |

Total= \$ 5.597.896,00

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

179-1
32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante | Wilson León Lesmes |
| Demandada | Mónica Liliana Garzón y otro |
| Radicación | 05-2016-00188-00 |
| Auto Interloc. | No.1276 |

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1065 calendado el 30 de mayo de 2019, notificado en el estado número 092 del día 4 de junio del mismo año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 5 de junio de 2019, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que si bien no aparecen memoriales reciente provenientes de su parte, no significa que el proceso haya estado inactivo, arguyendo la difícil situación para proseguir el mismo, circunstancias que no depende de la voluntad de su mandante y menos suyas como apoderada. Arguye que uno de los demandados formuló denuncia ante la autoridad penal referente al poder con el que la otra demandada hipotecó el inmueble, documento que denunció como falso, por lo que se imposibilitó rematar el bien hipotecado.

De otro lado indica que han sido varias las diligencias gestadas ante la autoridad penal, en procura de lograr al menos el remate de los derechos de la otra demandada, pues su mandante efectuó un préstamo de buena fe, resultando víctima de las maniobras engañosas de la demanda, señora Mónica Liliana Garzón Chalarca, razón por la que de

mantenerse la terminación por desistimiento tácito, se haría afcción enorme a las finanzas del acreedor, además de los términos para volver a radicar la demanda.

Fundada en las anteriores alegaciones pretende la recurrente se revoque la decisión impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, no discute en concreto sobre el incumplimiento de los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, sin embargo arguye que su pasividad no puede entenderse como abandono de la acción, sino que por el contrario ha estado realizando otras actuaciones ante la autoridad penal en procura de dilucidar el asunto referente a la presunta falsedad del poder de uno de los propietarios del inmueble hipotecado, como también agilizar la liberación de los derechos en común y proindiviso de la otra demandada para así poder acceder al remate de los mismos en este proceso y lograr al menos un pago parcial de la obligación.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De acuerdo con la literalidad de la norma, siendo el Despacho riguroso en su exegesis habría que mantener la firmeza de la determinación, pues aunque la gestora haya realizado diligencias inherentes al caso, es claro que al expediente no se arrimó la mínima muestra de ello antes de que se pronunciara el Juzgado sobre el desistimiento tácito. Sin embargo, se tiene como bien justificada y razonable la argumentación de la recurrente para oponerse a la terminación, más aún si en cuenta se tiene que nuestra misión es administrar justicia y en este de terminarse el proceso se causaría detrimento patrimonial y procesal al ejecutante, quien ya aparece lesionado y por el contrario se estaría beneficiando a la otra obligada y presunta falsificadora del poder con que se tramitó el gravamen hipotecario.

Vistas así las cosas y demostradas las gestiones de la ejecutante, la providencia, habrá de revocarse, a fin de que el proceso continúe su curso normal.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1065 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado 092 del día 04 de junio de 2019.

2°. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.111 de hoy 03 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARÍA*

81-1
34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Refinancia SAS (cesionaria del Banco Colpatría) |
| Demandado | Omar Pastrana |
| Radicación | 76001-40-03-031-2006-00938-00 |
| Auto Interl. | No.1275 |

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 06 de junio de 2019, notificada en el estado número 96 del día 10 de junio del mismo año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, interpone los recursos pertinentes contra la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos y el archivo de la actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica la recurrente que en el presente caso no se cumplían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que para el mismo no se había cumplido el término de dos años de inactividad porque se han realizado las diligencias procurando el efectivo cobro de la obligación, pues se evidencia que la última gestión de la parte ejecutante data del 14 de junio de 2017, mediante la cual se radicó con destino al proceso memorial reportando constancia de registro de cuentas bancarias del demandado, tal como aparece en el registro de actuaciones.

En conclusión para la recurrente no se dan los presupuestos normativos del art. 317 del C. G. del Proceso, elementos necesarios que permitan dar aplicación al desistimiento tácito, puesto que no se ha cumplido el término máximo para ello.

Fundada en lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la censora, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su reevaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y para el caso existe una intervención de su parte ocurrida en junio 14 de 2017, por tanto el término de dos años a que alude la norma no se materializaba al momento de la determinación judicial.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Atendiendo a la literalidad de la norma y de acuerdo con la actuación que aparece documentada en el expediente¹, estima el Despacho que le asiste suficiente razón a la reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que desde su última intervención que data del 14 de junio de 2017, hasta el día 30 de mayo de 2019, fecha en la que oficiosamente se pronunció el juzgado para poner fin al proceso, no había transcurrido el lapso de dos años, siendo notorio el error, cuando se indicó que la última actuación en el cuaderno de medidas era la notificada por estados el 27 de abril de 2017, pasándose por inadvertido el memorial ya referido, glosado por la Oficina de Apoyo Judicial en junio 15 de 2017, en el que la demandante da cuenta de las diligencias de embargo en las entidades bancarias, pues si bien no se trató de una decisión propiamente del Despacho, sí cobra relevancia que es una actuación útil para el proceso gestada por la ejecutante.

Así las cosas y demostrado el yerro endilgado a la providencia, habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1138 del 06 de junio de 2019, notificado por estado 096 del día 10 de junio de 2019.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.111 de hoy 03 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARÍA

¹ Folios 46 sgts C-2

140-1
36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Refinancia SAS (cesionaria del Banco de Bogotá) |
| Demandado | José Norbey Aguirre García |
| Radicación | 76001-40-03-032-2006-00213-00 |
| Auto Interl. | No.1274 |

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 30 de mayo de 2019, notificada en el estado número 092 del día 04 de junio del mismo año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 6 de junio de 2019, interpone los recursos pertinentes contra la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos y el archivo de la actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica la recurrente que en el presente caso no se cumplían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que para el mismo no se había cumplido el término de dos años de inactividad porque se han realizado las diligencias para el efectivo cobro de la obligación, pues se evidencia que la última gestión de la parte ejecutante data del 14 de junio de 2017, mediante la cual se radicó con destino al proceso memorial reportando constancia de registro de cuentas bancarias del demandado, tal como aparece en el registro de actuaciones

En conclusión para la recurrente no se dan los presupuestos normativos del art. 317 del C. G. del Proceso, elementos necesarios que permitan dar aplicación al desistimiento tácito, puesto que no se ha cumplido el término máximo para ello.

Fundada en lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la censora, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su reevaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y para el caso existe una intervención de su parte ocurrida en junio 14 de 2017, por tanto el término de dos años a que alude la norma no se materializaba al momento de la determinación judicial.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Atendiendo a la literalidad de la norma y de acuerdo con la actuación que aparece documentada en el expediente¹, estima el Despacho que le asiste suficiente razón a la reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que desde su última intervención que data del 14 de junio de 2017, hasta el día 30 de mayo de 2019, fecha en la que oficiosamente se pronunció el juzgado para poner fin al proceso, no había transcurrido el lapso de dos años, siendo notorio el error, cuando se indicó que la última actuación en el cuaderno de medidas era la notificada por estados el 02 de diciembre de 2016, pasándose por inadvertido el memorial ya referido, glosado por la Oficina de Apoyo Judicial en junio 15 de 2017, en el que la demandante da cuenta de las diligencias de embargo en las entidades bancarias, pues si bien no se trató de una decisión propiamente del Despacho, sí cobra relevancia que es una actuación útil para el proceso gestada por la ejecutante.

Así las cosas y demostrado el yerro endilgado a la providencia, habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1063 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado 092 del día 4 de junio de 2019.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.111 de hoy 03 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Serrano
Secretario

¹ Folios 46 sgts C-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2009-00072
Demandante: Guillermo Posso Castro. Vs. Elena Angulo Rodríguez y Otra.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 1286

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud allegada por la pasiva. En consecuencia, el Juzgado reitera a la memorialista que la diligencia de desalojo para la entrega del bien inmueble adjudicado al acreedor, está a cargo de la autoridad comisionada y cualquier solicitud de suspensión de la misma debe ser acordada con la parte actora. Así mismo cualquier aplazamiento a solicitud de prórroga para el cumplimiento de la obligación debe provenir del acuerdo de voluntades entre demandantes y demandadas.

En cuanto a la solicitud proveniente de la Fiscalía 25 Seccional Unidad de Delitos contra la Administracion Publica, infórmese que revisado el expediente y en particular sobre los instrumentos que integran los títulos ejecutivos (pagares), no existe entre sus anexos, carta de instrucción para su diligenciamiento. En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

- 1° NO ACCEDER a las solicitudes provenientes de la parte demandada.
- 2° Poner de conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la parte pasiva, donde solicita se cancele la orden de desalojo que está programada para el próximo jueves 18 de julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m., y prórroga de dos años para ponerse al día con la obligación.
- 3° **OFICIAR** a la Fiscalía 25 Seccional Unidad de Delitos contra la Administracion Publica, a fin de informarle que revisado el expediente y en particular sobre los instrumentos que integran los títulos ejecutivos (pagarés), no existe entre sus anexos, carta de instrucción para su diligenciamiento, mecanismo que se presenta cuando los pagarés han sido suscritos en blanco. Además se recuerda que en actuación anterior se remitió a dicha autoridad el original del pagaré No. P-76744231 y que deberá retornar una vez se decida la investigación por el delito de fraude procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy 03 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario